

Copiapó, veintitres de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervenientes. Que, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, doña Lorena Rojo Venegas y doña Pamela Pino Almendras, esta última interina, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra del acusado **JOAN MANUEL VEGA VEGA**, Run 17.019.943-K, chileno, casado, domiciliado en Avenida El Morro, casa 118, Colonias Extranjeras, comuna de Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal de Copiapó don **Christian González Carriel**, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados, por los defensores don **Eugenio Navarro Garrido** y doña **Georgette Mora Mora**, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

Hechos: Con fecha 19.02.2023, a las 18:30 horas aproximadamente, en calle Chacabuco esquina Buena Esperanza, exterior del Supermercado Líder, Copiapó, el acusado **JOAN MANUEL VEGA VEGA** premunido de un arma cortopunzante, agredió a la **víctima Nicolás Estaban Contreras Contreras**, provocándole una herida cortopunzante cervical, que le ocasionó la muerte momentos después en el Hospital Regional de Copiapó.

Calificación Jurídica: A juicio del Ministerio Público el hecho antes descrito configura el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Participación: A juicio de la Fiscalía al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, la calidad de **autor** del delito materia de la presente acusación.



Grado de desarrollo del delito: A juicio del Ministerio Público el delito de homicidio simple, se encuentran en grado de desarrollo **CONSUMADO**, según lo dispuesto en los artículos 7 y 50 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. A juicio de la Fiscalía, no concurren en la especie circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Pena requerida: El Ministerio Público requiere se imponga al acusado las siguientes penas: **15 años de presidio mayor en su grado medio**, Accesorias del artículo 28 del Código Penal, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, Pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegatos de Apertura de la Fiscalía. Que, con la prueba testimonial, documental, pericial, otros medios de prueba y material, unido eventualmente a lo que declare el imputado, probablemente de una tesis colaborativa, se acreditarán los hechos acusados, que el 19 de febrero del año 2023, en el sector de calle Chacabuco, esquina Buena Esperanza, salida del LIDER hacia Buses Casther, donde confluyen gran parte de clientes del LIDER, personas que viajan a Caldera. Hay mucha interacción de vendedores ambulantes, venta de droga, consumo de droga, mecheros, etc. En ese contexto el imputado Joan Manuel Vega Vega, ese día a las 18.30 horas sostuvo una discusión con la víctima Nicolás Esteban Contreras Contreras. A raíz de que la víctima andaba ofreciendo productos en la misma versión del imputado sacados del LIDER, la víctima le ofrece estos productos que son salchichones o salami al imputado, el imputado los cambió por un mono de pasta base y \$2000 pesos. La víctima encontró que la droga era muy poca, se buscó una discusión, insultos, empujones, y una agresión recíproca que termina con una lesión leve en el imputado y una lesión torácica cardiaca en la parte cervical, en vena subclava, y con la vida de la víctima, don Nicolás Contreras Contreras, lo que configura el delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, correspondiendo a la participación del imputado en calidad de autor material y directo en términos del



artículo 14 y 15 N°1 del Código Penal. No hay circunstancias propias o ajenas al hecho punible que invocar; desde ya, en la oportunidad procesal respectiva reconoceremos al imputado, si es que declara en los términos como lo declaró en la PDI el día uno, ante el fiscal, si hay colaboración sustancial, y no se alegan circunstancias como legítima defensa completa o incompleta se aleja de la colaboración y ya no la reconoceremos.

Alegatos de Clausura de la Fiscalía. Que con la prueba testimonial del señor Stefan Yovanovic de la Policía de Investigaciones de Chile, unido a lo declarado por el imputado en juicio, con la prueba documental, pericial, otros medios de prueba, particularmente en la pericial también el ADN, se ha acreditado sin duda razonable alguna los hechos de la acusación, esto es que el día 19 de febrero del año 2023, aproximadamente a las 18.40 horas marcó el video, en calle Chacabuco esquina Buena Esperanza, sectores exteriores del Supermercado Líder, ciudad de Copiapó, el acusado Joan Manuel Vega Vega, premunido de un arma cortopunzante, agredió a la víctima Nicolás Esteban Contreras Contreras, provocándole una herida cortopunzante cervical que le ocasionó la muerte en el Hospital Regional de Copiapó. Qué tales hechos configuran el delito de homicidio simple del artículo 391 número 2 del Código Penal en grado de ejecución consumado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Punitivo Nacional y con las consecuencias, por cierto, del artículo 50. Teniendo en él participación en calidad de autor material y directo del artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, el imputado, no existiendo, circunstancias o responsabilidades propias del hecho punible que invocar, según se alegó tanto por la fiscalía como por la defensa y sin perjuicio de reconocimiento de la colaboración sustancial en el momento del artículo 343 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa

Alegatos de Apertura de la Defensa. Efectivamente, el día 19 de febrero del año pasado, en el sector de los buses Casther, un sector reconocido en que deambulan personas con algún tipo de vinculación delictual, los mecheros del Líder del frente, su cliente se encontraba trabajando porque él tenía un puesto de venta de anticuchos en este sector, al frente de los buses, y se acerca la víctima



ofreciendo productos que al parecer habían sido sustraídos desde el supermercado Líder, se acuerda un precio, pagar \$2.000 pesos más un mono de pasta base, luego este mono de pasta base no sería de la calidad o cantidad suficiente en criterio de esta presunta víctima, y se provoca esta discusión y esta riña en la que tanto su cliente resulta con lesiones, y el tercero fallece. Que su cliente no se percata de esta gravedad, de esta lesión, sino cuando se entera a través de los medios de comunicación de la muerte de esta persona, la cual a una vez que tiene la lesión se traslada por un vehículo de aplicación hasta un lugar distinto y fallece en el hospital, claramente fue una circunstancia que no se buscó, no fue prevista, y solamente estamos frente a un delito de homicidio simple, y buscaremos la circunstancia minonante de colaboración sustancial en el establecimiento del hecho para determinar una pena justa y racional en el caso que nos convoca. Que su teoría del caso no cuestiona el hecho punible ni la participación, sino que es colaborativa por un artículo 11 N°9 del Código Penal

Alegatos de Clausura de la Defensa. Que, como se adelantó en el alegato de apertura, la postura de la defensa ha sido totalmente colaborativa, es más, con la prueba aportada en juicio, la declaración del imputado es del todo relevante para la resolución del caso que nos convoca el día de hoy, toda vez que el imputado ha colaborado sustancialmente y de manera completa al esclarecimiento de los hechos, permitiendo también que el Ministerio Público relevara gran cantidad de la prueba ofrecida en el auto de apertura, lo que nos ha llevado también a reducir los costos de este juicio oral. La prueba ofrecida, lo hace merecedor de una circunstancia que se ventilará en la audiencia del artículo 343, por lo que con la prueba rendida en juicio, lo que esta defensa solicita es que se tenga en consideración que con lo que ha señalado don Iván Novakovic, recién en su declaración, permite establecer que si la herida de la víctima pudiese haber sido suturada con dos puntos, lo que es coincidente con la lesión que también acompañó en el juicio mediante la declaración del señor Iván Novakovic, que dice relación con una lesión que mantenía en el costado izquierdo de la cabeza su representado, lo que da cuenta de que efectivamente hubo una pelea entre imputado y víctima, del cual resultó fallecida la víctima, lo que fue producto de una



discusión que mantuvieron sin perjuicio de lo que podamos ventilar en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que, otorgada la palabra al imputado, conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración, manifestando lo siguiente:

Que llego a mi lugar de trabajo como todos los días, un día normal, ya que el puesto de anticucho es el sustento que tengo con mi señora, ahí fue cuando armo mi toldo, instalo mi parrilla, todo, al rato, llega este joven que nunca lo había visto, no sé ni quién era, primera vez que lo había visto por ese lugar, porque como yo ya llevo más de un año trabajando en ese puesto de anticucho afuera del Líder en el Casther tengo gente conocida; resulta que este joven llegó con unas cosas a vendérmelas, que eran queso, salame, mortadela, y como esto a mitad de precio, yo le dije que no tenía efectivo, pero él me dijo que si sabía de alguien dónde cambiarla por droga, y yo andaba con una papelina de pasta base, y yo le dije que yo tenía esa papelina, y me dijo que si gustaba que se la cambiara, y me dijo que bueno, ahí fue cuando yo le dije que le pasaba la papelina y él me dijo que se la pasara y aunque sea unas monedas para comprarse un cigarro, y le pasé \$2000 pesos, y ahí fue cuando al rato después él vuelve y me dice que no, que se lo devuelva porque el papel estaba muy chico, y ahí yo tuve el error que no se lo quise devolver, nos insultamos, él me insultó, yo le insulté, nos agredimos en unos combos, y ahí fue cuando el hombre me agredió, y resulta que yo en la misma le agredí también, y ahí fue cuando le pegué en el pecho y el hombre se fue, y yo me quedé en el lugar de trabajo toda la tarde esperando a ver si es que pasaba algo, y después me fui para mi casa normal como todos los días, y me fui con el golpe en la cabeza y en la tarde me empecé a sentir mal, y ahí fue cuando mi yerno me llevó al hospital a constatar lesión, y eso fue lo que pasó todo en la Fiscalía.



Al fiscal le señaló que estos hechos ocurrieron el 19 de febrero del año pasado aproximadamente como a las 18.30 a 18.40, que esto fue en calle Chacabuco con Buena Esperanza, afuera del Líder, justo en la esquina del Casther.

Que tiene un puesto de venta anticuchos, trabaja con su señora hace más de un año. Que se produce esta discusión porque a la víctima no le gustó el tamaño del papelillo de pasta base, se insultaron, se agredieron, que recibió una agresión en su cabeza, al lado izquierdo de parte de la víctima. Que los dos se insultaron, los dos se fueron a golpes, y en esa dinámica él entremedio de su vestimenta sacó un corto punzante y me pegó en la cabeza, y en la misma yo le pegué en el pecho, pero yo no quería matarlo, no era mi intención, lamentablemente fueron así las cosas.

Yo me quedé trabajando, después fui al baño, me limpié, me eché un poquito de sal y me puse un trapito en la herida, porque no le di importancia, después fui al hospital y me constataron una lesión de carácter leve, una contusión; tenía que quedarme para poder hacerme un escáner y yo me puse a tomar una cerveza en mi casa y no me quedé. Después yo me enteré, al otro día en las redes sociales salió que había un joven asesinado en el cárter y yo tuve esa pelea y yo presentí que era yo; pero yo estuve trabajando, a mí la PDI me pilló como a la semana después, en el mismo lugar de trabajo; seguí trabajando como todos los días, normal, y ahí la PDI llegó a la semana después y me detuvo y declaró ante la PDI y ante incluso el fiscal lo mismo de su declaración

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos ilícitos y la participación del acusado en ellos, rindió durante la audiencia las siguientes pruebas:

Se mantiene la misma nomenclatura y diagramación contenida en el auto de apertura.

a).- Testimonial

Stefan Yovanovic Caamaño, funcionario investigador, Comisario PDI.

b).- Documentos:



b.1) DAU 11990 de fecha 19.02.2023, de víctima con identidad NN, Hospital Regional de Copiapó.

b.3) Certificado de defunción de la víctima.

Prueba pericial.

c.3) Iván Novakovic Cerda, **médico legista**, Servicio Médico Legal, Copiapó, quien declarará al tenor del informe pericial 03-CPP-AUT N° 014/2023.

c.4) Informe de alcoholemia 03-CPP-OH-443-23 de fecha 16.03.2023, del Servicio Médico Legal, correspondiente a víctima Nicolás Contreras Contreras, de conformidad al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

c.5) Informe toxicológico 03-CPP-TOX-65-23 de fecha 14.03.2023, del Servicio Médico Legal, correspondiente a víctima Nicolás Contreras Contreras, de conformidad al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal. **(Muestras Orina).**

c.7) Informe pericial bioquímico ® 95/023 de fecha 13.07.2023, del Servicio Médico Legal, de conformidad al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

e) Otros medios de prueba:

e.1) 6 fotografías del cadáver a su examen externo policial, realizado por personal de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

e.2) 6 fotografías del cadáver a su examen pericial de autopsia, realizado por personal de Servicio Médico Legal.

e.3) 14 imágenes (doce fotografías y dos mapas de ubicación) del sitio del suceso, ramificación del mismo y vehículo utilizado para transportar a víctima, obtenido por personal de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

e.5) 3 láminas planimétricas del sitio del suceso, obtenidas por personal pericial LACRIM PDI Copiapó, correspondientes a Informe Pericial fotográfico 35-023.

e.7) 10 láminas de impresiones cuadro a cuadro de videos de seguridad que registran ocurrencia de los hechos, circunstancias anteriores y posteriores, obtenido por personal de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

e.8) 5 fotografías del acusado con sus lesiones, obtenido por personal de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.



e.9) 5 fotografías de las ropas del acusado al ocurrir los hechos, obtenido por personal de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la Defensa hizo suya la prueba aportada por el Ministerio Público, no rindiendo prueba.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el Tribunal. Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba rendida durante el juicio, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Con fecha 19 de febrero de 2023, a las 18:30 horas aproximadamente, en calle Chacabuco esquina Buena Esperanza, exterior del Supermercado Líder, Copiapó, el acusado Joan Manuel Vega Vega, premunido de un arma cortopunzante, agredió a la víctima Nicolás Esteban Contreras Contreras, provocándole una herida cortopunzante cervical, que le ocasionó la muerte momentos después en el Hospital Regional de Copiapó.

DÉCIMO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado. Que, el hecho descrito previamente constituye el delito **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, cometido el 19 de febrero de 2023, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de Nicolás Esteban Contreras Contreras.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba.

Que la doctrina aproxima el concepto en los siguientes términos: “Se suele definir el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los arts. 390, 391 N°1 y 394 con el art. 391 N°2, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado (Politoff/Bustos/Grisolía PE, 43), a lo que habría que agregar ahora, femicidio. Sin embargo, esta definición no concuerda con las soluciones que los redactores del Código, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional ofrecen a los



problemas que surgen en la práctica, como son la posibilidad expresamente prevista en el art. 1 de sancionar por homicidio a quien objetivamente comete un parricidio, pero desconoce la relación que lo liga con el ofendido (Actas, Se. 116, 212); o a quien, sin tener objetivamente dicho vínculo, es cómplice del parricida (Etcheberry DPJ II, 330). En ambos casos, la doctrina dominante afirma que al que yerra y al partícipe se le impone la pena del homicidio simple. La explicación sistemática a estas soluciones no es otra que admitir la calidad de figura básica del homicidio simple, entendiéndolo únicamente como el delito consistente en “matar a otro”, frente al resto de los delitos que, por las particulares circunstancias que los constituyen (parentesco, etc.) han de concebirse como figuras especiales. La expresión “en cualquier otro caso” del art. 391 N.^o 2 se trataría, por tanto, de una cláusula concursal que contempla la ley en referencia al carácter genérico o residual del homicidio simple, sin contenido típico, esto es, una limitación formal que no incide en la caracterización del supuesto de hecho, como la contenida en el encabezado del art. 17 y otras disposiciones similares (v., en el sistema alemán, reglas similares, en Warda, “Grundfragen”, 90, refiriéndose a la expresión, p. ej., a la expresión “sin ser asesino” del antiguo § 212 StGB). De este modo, cada vez que se comete un femicidio, un parricidio, etc., se cometerá también un homicidio simple, que por ser la figura genérica no se aplicará en el caso que lo sea la especial. Pero, cuando por alguna razón —como en los casos de error y participación recién expuestos— deban descartarse esas circunstancias particulares y la figura especial no sea aplicable, resurgirá la posibilidad de imponer al imputado la pena de la figura básica, cuyos presupuestos típicos también se han dado en el caso que se trata. Este resurgimiento de la figura básica de homicidio simple es también la solución dominante para el tratamiento de la participación en el homicidio calificado, cuando no concurren en el partícipe los elementos subjetivos de las circunstancias calificantes; y, en la forma de resurgimiento del cuasidelito de homicidio, cuando se trata de la muerte negligente o imprudente de un pariente de los mencionados en el art. 390.”, según consigna el autor Jean Pierre Matus en su obra sobre Derecho Penal Parte Especial.



Siguiendo al mismo autor, se tiene presente además que el caso que nos ocupa se trata de un homicidio consumado causado por comisión activa del hechor, siendo relevante tener presente lo siguiente: “*El art. 391 N.^o 2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla). Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal.*

En consecuencia, si se prueba que una persona acomete a un tercero y lo mutila, hiere, golpea o maltrata, y que esas mutilaciones, heridas, golpes o maltratos son la causa natural de su muerte estamos, en principio, ante un homicidio. El ejemplo, tomado de la regulación de las lesiones (arts. 395 a 397), permite también comprender como conducta homicida el empleo de supercherías y otros artilugios destinados a causar impresiones en personas especialmente sensibles a ellas, abusando de su debilidad o flaqueza de espíritu, si se prueba el vínculo causal entre tales impresiones y la muerte (art. 398). La misma razón de texto permite admitir como homicidio la administración de sustancias que causen la muerte de la víctima, esto es, sustancias nocivas para ella, aunque no lo sean para terceros ni se administren alevosamente (de concurrir la alevosía, sería un caso de homicidio calificado).”

Que, en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

Así las cosas, se valoró, en cuanto al extenso, detallado y objetivo relato del testigo STEFAN ALEJANDRO YOVANOVIC CAAMAÑO, funcionario de la Brigada



de Homicidios de la PDI de Copiapó; en cuanto al elemento objetivo del tipo penal, que en lo atingente a este punto relató: estuve a cargo de las investigaciones por el delito de homicidio que fue el 19 de febrero de 2023, a cargo del equipo de la Brigada de Homicidios.

Que el día 19 de febrero del año 2023, no recuerdo la hora exacta, pero el fiscal de turno pidió la concurrencia de la Brigada de Homicidios debido a que había una persona fallecida en el Hospital Regional Copiapó por herida corto punzante. Este equipo se conformó a cargo del Comisario Francisco Olivares, Ricardo Díaz y él.

Dentro de las primeras diligencias investigativas, el equipo investigador **concurrió al sitio del suceso**, el cual conforme la información entregada por la Fiscalía habría ocurrido en calle Buena Esperanza con Chacabuco, al lado del supermercado Líder del centro y al costado del terminal de buses Casther. En dicha inspección ocular **se levantó evidencia biológica** tanto en calle Chacabuco y además evidencia biológica en el costado de la puerta de un vehículo que estaba estacionado en calle Buena Esperanza. En el lugar estaba Carabineros, el cual estaba con un **testigo llamado Jeremy Mujica**, quien grosso modo, en su declaración policial indicó, que él se dedica a hacer Uber en su vehículo particular y ese mismo día alrededor de las 6.30 horas de la tarde estaba esperando un pasajero al frente del tribunal de buses Casther cuando de repente se acerca un sujeto joven por la ventanilla del copiloto. Él se da cuenta que esta persona tenía sangre en el pecho o en sus vestimentas y ésta persona le pide que lo traslade hacia el hospital regional. El testigo accede y lo sube en asientos posteriores de su vehículo y lo traslada al hospital; al llegar al hospital, al servicio de urgencia, le dice a los guardias del lugar que hay una persona herida y esta persona ingresa a servicio de urgencia, quien murió posteriormente en urgencias.

Que dentro de las diligencias de rigor de esta Brigada Especializada hicimos el **examen externo policial del cadáver** de esta persona que hasta el momento **estaba NN**, dentro de esa diligencia; se logró verificar que la persona mantenía una única lesión, reciente, letal, ubicada en la cara anterior del cuerpo,



hemitórax izquierdo superior, herida corto punzante de dos centímetros aproximadamente.

De igual forma, posteriormente el Servicio Médico Legal Copiapó, mediante **peritaje huelográfico** se estableció que la víctima correspondía a **Nicolás Contreras Contreras**, 23 años, de nacionalidad chilena, de determinó la identidad por parte del Servicio Médico Legal de Copiapó. -

Que el día 23 de febrero del mismo año se comunicó una **persona anónima** al recinto de guardia quien indicó que tenía información respecto al homicidio que ocurrió días anteriores, respecto a esta causa; indicó esta mujer que reside en la Población Colonias Extranjeras de Copiapó y que había escuchado por parte de una vecina, que ella conoce como Vanessa Contreras Puebla, que indicaba a viva voz que su pareja estaba involucrada en un altercado en el terminal de Buses Casther y que estaba escondido en la casa. Esta mujer escucha esto y llama a la guardia de la PDI y da esa información. Con ese relato de esta persona anónima que llamó a la guardia concurrió el equipo investigador nuevamente a las inmediaciones del sitio del suceso, Líder, Tribunal de Buses Casther, calle Buena Esperanza, con finalidad de empadronar a posibles testigos. Ahí se logró ubicar a un **testigo reservado N°1** para estos efectos que señaló en su declaración policial que él trabaja hace muchos años en la calle, que conoce a la gente que frecuenta el sector así como a comerciantes ambulantes y que ese día, 19 de febrero, aproximadamente a las 6.30 horas de la tarde, mientras estaba caminando por la vereda de calle Chacabuco, al costado del supermercado Lider, observa que en esa calle Chacabuco había un charco de sangre; se sorprendió y le preguntó a un sujeto que él conoce como Joan Vega, que siempre se ubica vendiendo anticuchos en la calle Chacabuco, y le preguntó por el charco de sangre que había en la calle y ahí Joan Vega le dice al testigo reservado N°1 textualmente que él había apuñalado a alguien. Esto fue al frente de la pareja que este testigo lo conoce como Vanessa Contreras; que el sujeto que él conoce como Joan Vega, que vende anticuchos en un toldo azul de calle Chacabuco le dijo al testigo reservado N°1 que había apuñalado a alguien; dice que Joan Vega estaba al lado o cerca de su pareja o esposa, a quien



él también conoce como Vanessa Contreras, quien avala ese comentario y lo reafirma, no recordó textualmente lo que decía, pero en el sentido de que se lo merecía; que lo que le había hecho su esposo se lo merecía la persona.

Que Vanessa Contreras se vincula con la denuncia anónima que se hizo debido a que cuando la persona anónima llamó a la guardia, se identificó mediante el registro civil que Vanessa Contreras Puebla estaba casada con un sujeto que es Joan Vega Vega y ahí se vinculó con este sujeto que estaba casada y que ella dijo que sería su pareja la que había tenido un altercado anteriormente.

Que a partir de eso al **testigo reservado N°1 se le exhibió un Kardex fotográfico** y reconoció con la fotografía a Joan Vega Vega como la persona que le confesó que había apuñalado a alguien; que se le exhibió dos Kardex fotográficos de 10 fotografías cada uno y lo **reconoce como el imputado Joan Vega Vega**.

Con ese relato se concurrió nuevamente a las inmediaciones del sitio del suceso y como ya sabíamos la identidad del imputado el cual fue reconocido por el testigo se observó que efectivamente en calle Chacabuco había un sujeto masculino y una mujer que venden anticuchos con un toldo de color azul, esto al costado del supermercado Líder. Es por eso que nos acercamos al lugar y se realizó un control de identidad de esta persona. Él señaló que su carnet estaba roto, que no lo tenía, por lo cual para verificar su identidad fue trasladado hasta la Brigada de Homicidios. Ahí se identificó que **era Joan Vega Vega**, el imputado de esta causa. En ese momento se comunicó con el fiscal a cargo quien concurrió a la Brigada de Homicidios y en presencia de él se le tomó declaración en calidad de imputado a Joan Vega.

El imputado **confiesa su hecho**, dice que ese día, él tiene un toldo color azul que vende anticuchos en la calle con su pareja Vanessa, se acerca la víctima con mercadería que él supone que la sustrae del Líder y se la ofrece a cambio de droga, el imputado accede y la víctima le ofrece la mercadería al imputado, el imputado se le intercambia por una papelina de pasta base que tenía y por \$2.000 pesos, la víctima según la declaración del imputado se da cuenta que la papelina de pasta base era muy pequeña para él y se originó una discusión entre imputado y víctima. **El imputado dice que la víctima saca un cuchillo no sabe de dónde**



y lo golpea en la cabeza; que él le quita el cuchillo a la víctima y lo apuñala en el pecho, eso es lo que recordó a grandes rasgos de la declaración del imputado; en lo concreto reconoce el hecho y qué le dio una puñalada en el pecho. -

Que doña **Vanessa Contreras Puebla** ratificó lo que dijo su pareja, reafirmó que efectivamente venden en la calle anticuchos y lo importante de esta declaración de lo que dice Vanessa Contreras Puebla dice que la víctima efectivamente llega al puesto de ellos y tira la mercadería sobre el mesón para ofrecerla al público en general, esto ocasiona la molestia de su pareja Joan Vega, dice que lo empuja hacia la reja, el imputado empuja a la víctima hacia la reja, ella no precisa, pero dice que la víctima saca un cuchillo y después menciona que no sabe si **su pareja lo sacó de otro lado o de la víctima, pero con un cuchillo apuñala a la víctima en el pecho.** Dijo que su marido Joan Vega, insultó a la víctima en reiteradas ocasiones y ahí se le gira la pelea y lo empuja hacia el portón; reconoce que hubo una pelea entre ambos, y en la versión de ella la víctima había sacado un cuchillo y su marido también, no sabe de dónde sacó un cuchillo y lo apuñaló.

En lo general, más allá de los detalles puntuales la versión de doña Vanessa con lo que dijo don Joan Vega Vega era conteste en el sentido de que apuñaló a la víctima; que se le advirtió claramente a Vanessa Contreras lo del artículo 302 del Código Procesal Penal.-

Que, en virtud de sus relatos se concurre al domicilio de Joan y Vanessa, se realizó una entrada voluntaria en el inmueble, ahí se encontraron evidencias claves para esta investigación respecto a las vestimentas que usaba Joan Vega Vega el día del homicidio. Dichas **vestimentas en parte mantenían manchas pardo rojizas** por impregnación que impresionaban a sangre. Esta evidencia fue levantada y posteriormente periciada por nuestro laboratorio.

Que cuando llegan a don Joan Vega por el testigo reservado N°1, confiesa Joan Vega y doña Vanessa ratifica se le pide una orden de detención y quedó detenido; que fueron al domicilio de don Joan Vega Vega, que por lo que recuerda la propietaria Vanessa autorizó el registro del inmueble y ahí incautaron evidencia.



En el sentido de la vestimenta encontrada se estableció que había una chaqueta de color negro con blanco con manchas pardo rojizas; que se obtuvo grabaciones de cámaras de seguridad las cuales fueron claves para comparar si las vestimentas que mantenía el imputado y las vestimentas encontradas en la casa eran las mismas o correspondían a las mismas. Que conforme a la grabación que se obtuvo de supermercado Líder, se observa momentos antes y después del homicidio. Se observa al imputado cuando llega al toldo de color azul y ahí éste vestía una polera corta y un gorro negro con blanco; que en la casa aparte de esas vestimentas se encontró una chaqueta con manchas pardo rojizas; se levantó la evidencia y fue enviada a la sección bioquímica y biología para comparación ya que cuando Joan Vega Vega pasó detenido por la Brigada de Homicidios él autorizó una muestra de hisopado bucal para comparar el ADN de las evidencias que habíamos obtenido; que lo importante es la **chaqueta que estaba en la casa de la víctima ahí se encontró ADN tanto de la víctima como del imputado**, eso significa en materia de investigación criminalística, de forma científica, se comprueba que ambos estuvieron juntos, cierto, y que hubo un altercado entre ambos.

Que se fijó fotográficamente y planimétricamente el sitio de suceso; que se fijó fotográficamente y planimétricamente el cadáver de la víctima; y con toda esa evidencia su conclusión de la investigación conforme a la declaración obtenida, a **la evidencia levantada en cuanto a la evidencia biológica tanto del sitio del suceso, de las vestimentas encontradas en la casa del imputado, de la comparación de ADN que hizo Lacrim aparte de la declaración del imputado y su esposa se concluye que efectivamente Joan Vega Vega después de una discusión con la víctima apuñaló a ésta con un cuchillo en el centro en la calle Chacabuco con Buena Esperanza el día domingo 19 de febrero a eso de las 18:30 horas aproximadamente, y el resultado de ese apuñalamiento fue que la víctima muere producto de la gravedad de las lesiones en el Hospital Regional, que el testigo lo trasladó, pero este fallece en servicio de urgencia o en pabellón quirúrgico.**



Se le exhiben 6 del set de 11 fotografías del cadáver examen externo
policial realizado por personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, **e1 de otros medios de prueba, N°1**, es la sala de anatomía patológica del Hospital Regional, se observa una persona fallecida; **N°2**, la víctima Nicolás Contreras Contreras; **N°3**, el cuerpo desnudo de la misma víctima sobre la camilla metálica; **N°4**, cara posterior del cuerpo y se evidencia sangre que emana del cuerpo en la parte superior; **N°5**, se observa una herida contuso cortante de dos centímetros aproximadamente, se encuentra ubicada en la cara anterior del cuerpo hemitórax izquierdo del tercio superior; la lesión era única, mortal; por la posición de la herida era la posición letal que produjo la muerte de la persona, sería una herida cortopunzante; **N°6**, misma herida fijada con un testigo métrico para modelo de referencia.

Se le exhibe set de fotografías en e3, 14 imágenes del sitio de suceso tomadas por la Brigada de homicidios. Fotografía **N°1**, copia fotostática de Google Maps, el cual evidencia el sitio del suceso que observa que es en el sector céntrico de Copiapó; calle Chacabuco, avenida Copayapo, y paralelamente calle Esperanza, ahí donde está el círculo color rojo; el hecho habría ocurrido en intersección cercana, en calle Chacabuco con Buena Esperanza; **N°2**, se observa calle Buena Esperanza, un vehículo color blanco estacionado casi al frente del terminal de buses Casther; el interés criminalístico de este vehículo es que es del testigo Jeremy Mujica que trasladó a la víctima al hospital una vez que le pidió ayuda para que se ha trasladado después de ser lesionado por el imputado; **N°3**, mismo vehículo con detalle; **N°4**, acá se observa en la puerta trasera derecha manchas pardo rojizas cercanas a la manilla de la puerta y al marco de la misma; **N°5**, se observan detalles de las manchas pardo rojizas; se observa en el marco para el lado izquierdo por contacto una mancha pardo rojiza y el resto por goteo de altura; en el relato de don Jeremy correspondía a sangre, es lo que observó en sus vestimentas cuando le pidió ayuda la víctima para ser trasladado; **N°6**, se observan manchas oscuras en el piso, no recuerdo exactamente lo que era; **N°7**, respecto a la anterior, son manchas pardo rojizas por goteo de altura, al costado del vehículo sobre la vereda y eso en la versión de don Jeremy da cuenta de la



sangre que emanaba de la víctima, que tenía la víctima en el pecho cuando le pidió ayuda; **Nº8**, eso es más que nada para graficar el ángulo donde habría sido la agresión, esa es calle Buena Esperanza y si no me equivoco al fondo sería el supermercado Líder y la calle Chacabuco que la atraviesa; **Nº9**, se observan manchas pardo rojizas por goteo de altura, en la misma calle que dije anteriormente, pero en la vereda, calle Buena Esperanza, casi al frente, en verdad, o en la vereda del frente del terminal de buses Casther; **Nº10**, en la margen anterior en el fondo se ve el supermercado Líder, con los antecedentes que tenemos, ahí fue la agresión, en esa intersección, y eso da cuenta del viaje de la víctima después de que fue agredido, hasta que pidió ayuda al testigo que lo trasladó al hospital, que es la sangre que emanaba de él y que cayó en el piso; vamos como en sentido inverso a la trayectoria porque estamos en el taxi o Uber, en el frente al Casther, estamos en el trayecto, como devolviéndonos al lugar donde ocurrió el hecho; la flecha de color roja marca la inversa del trayecto y el círculo rojo marca el sitio del suceso; **Nº11**, se observa en la calle Chacabuco, el supermercado Líder con los accesos vehiculares que éste tiene y un ceda el paso; de hecho, en el testigo reservado N°1, dijo que va caminando por la vereda de la calle del Líder que es calle Chacabuco y observa un charco de sangre que es ese y que está en el ceda el paso; **Nº12**, esquina de calle Chacabuco con Buena Esperanza y demuestra el trayecto de las manchas por goteo que emanaron de la víctima; **Nº13**, otro ángulo del sitio suceso y de las manchas o el charco de sangre ubicado en el ceda el paso de calle Chacabuco; la víctima fue agredida en el ceda el paso cercano a este porque emano una gran cantidad de sangre después se desplazó por esa misma vereda que se ve en la fotografía que ya sería de la calle Buena Esperanza después de terminar el cercado o la protección verde de peatones cruza hacia la vereda del terminal de buses Casther de la misma calle y ahí es donde le pide auxilio al Uber o a este testigo; **Nº14**. detalle del charco de sangre que se levantó y que el testigo reservado indica cuando lo vio.

Que de ese charco de sangre en particular fue levantada muestra mediante torula con suero fisiológico y se remitió a laboratorio a la sección biología bioquímica, ahí se solicitó comparar ese perfil genético con el ADN de la



víctima que fue entregada por el Servicio Médico Legal y para ADN que se obtuvo del imputado, como dije que se hizo anteriormente.

De otros medios de prueba, e5, 3 láminas planimétricas de sitio del suceso, a la lámina N°1, copia del informe planimétrico del perito de Lacrim Copiapó; tiene dos imágenes satelitales; en la inferior que es más detallada se observa el sitio de suceso y demostrado con un rectángulo color rojo se da cuenta del área donde fue el sitio de suceso y a parte donde se encontró toda la evidencia biológica que fue levantada; lo más grande es el supermercado Líder de calle Chacabuco, es calle Chacabuco, lugar de la agresión, aproximadamente por ahí, entre calle Chacabuco e intersección de calle Buena Esperanza, cercano al ceda el paso donde fue encontrado el resto y se marca hasta allá porque esa es la trayectoria de las manchas pardo rojizas por goteo de altura de la víctima; N°2, desde acá hasta este sector se observa como círculo color rojo el charco de sangre o de manchas pardo rojizas que está en el ceda el paso de calle Chacabuco, se demuestra que en esa misma vereda, está graficado con color rojo, las manchas por goteo de altura de manchas pardo rojizas y más arriba se grafica el vehículo color blanco que trasladó la víctima; N°3, se grafica la sala de anatomía patológica, lugar donde se hizo el examen externo policial por parte de la Brigada de Homicidios.-

Se le exhibe de Otros medios de Prueba e7, diez láminas de impresiones cuadro a cuadro de videos de seguridad que registra ocurrencia de los hechos, N°1, es una copia de la cámara de seguridad del supermercado Líder, ahí se grafica con un círculo color amarillo un sujeto que en el hombro mantiene un toldo color azul, el cual es trasladado desde calle Buena Esperanza hacia la vereda del supermercado Líder, ese sujeto del toldo azul correspondería al imputado; N°2, este sujeto cruza esa misma vereda hacia calle Chacabuco y se posiciona al costado del cerco perimetral del Supermercado Líder con el toldo que lleva en su hombro; N°3, detalle instala el toldo color azul ya al costado de la salida vehicular del supermercado Líder, verificado con círculo amarillo, sería el toldo azul; N°5, se observa el imputado con las vestimentas, en especial, un gorro color negro con blanco y una polera clara y un short que se encuentra esa es la salida vehicular



del supermercado Líder de calle Chacabuco; **Nº6**, el mismo sujeto que no sé si saca o deja algo de la parte trasera del cerco, no recuerdo muy bien. Y este andaba con un gorro color blanco con negro del equipo de fútbol Colo-Colo, el imputado; **Nº7**, imputado saliendo después de dejar o llevar algo hacia el toldo que se encuentra también ahí mismo al costado de la salida vehicular; **Nº8**, es la misma cámara que señalé anteriormente, que serían aproximadamente las 18:40 horas; la que estaba más clara era a las 15.30, a las 18.40 el sol pega de frente y la calidad se pierde un poco. Sin embargo, se logra distinguir algo importante al costado del círculo amarillo, al izquierdo, ahí está el toldo azul, y graficado con círculo amarillo se observan dos personas, serían el imputado y la víctima, eso se determina por las declaraciones que se obtuvo, la declaración del imputado, por las manchas pardo rojizas, por la evidencia, sumado a que hay que tener en cuenta que se levantó sangre de ceda el paso está cercano a ese lugar por supuesto; **Nº9**, misma fotografía más en detalle, si mal no me equivoco no sé si esa fotografía u otra, pero en la grabación se ve mejor el momento en que el imputado empuja o lesion a la víctima, obviamente que no se distingue con tanta claridad, pero se observa cuando la víctima levanta las manos producto de una fuerza ejercida hacia ella esto sería aproximadamente a las 18.40; en el video se vería el momento en que la víctima levanta las manos producto de la fuerza que ejercen hacia ella, de hecho la víctima se echa como hacia atrás; **Nº10**, ahí hay un círculo amarillo y una mano arriba, secuencia por segundo del hecho; **Nº11**, ahí se grafica el momento en que la víctima camina por el ceda el paso hacia calle Buena Esperanza lo que está demostrado con la evidencia que fue levantada en el lugar.

Se le exhibe de otros medios de prueba **e8**, son 5 fotografías del acusado con sus lesiones; **Nº1**, corresponde al imputado Joan Vega Vega; **Nº2**, se observa detalle de una herida suturada ya cicatrizada por parte del imputado Joan Vega Vega en la región temporal izquierda de la cabeza, lo que era conteste con la versión que Joan Vega dio en el sentido de que hubo una pelea con la víctima, él dice que la víctima lo golpeó y ahí está la evidencia; **Nº3**, es el rostro general del imputado Joan Vega Vega; **Nº4**, región temporal derecha del rostro del imputado Joan Vega Vega; **Nº5**, parte posterior de la cabeza del imputado Joan Vega, eso



finalmente da cuenta que en su rostro, cabeza y todo, que está ubicada en la región temporal izquierda del imputado.

Se le exhibe de otros medios de prueba, e9, cinco fotografías de vestimentas.

Foto N°1, corresponde a la polera del imputado Joan Vega Vega, la cual fue incautada al interior de su domicilio particular, una vez que pasó detenido se hizo el registro de su casa; N°2, un gorro con la insignia del equipo de fútbol Colo-Colo, color blanco con negro; N°3, las zapatillas incautadas del imputado Joan Vega Vega que estaban en su domicilio particular; N°6, es una chaqueta color negro con blanco y se observa que sobre el hombro izquierdo hay manchas pardo rojizas que impresionan a sangre; N°7, Se observa detalle de la misma vestimenta, de la chaqueta color negro, y se observa la marca y la talla L.-

Se incorpora por lectura resumida informe pericial de ADN c7, informe pericial bioquímico 95/023. Laboratorio Criminalística Cobertura Zona Norte Iquique, informe pericial bioquímico 95-023, RUC 2300194027-9 el informe que se recibió la nue 5257562 de la Brigada de Homicidios mediante oficio registro custodia N°387 del 2023 y se describen diversas evidencias. Pantalón, primera capa, camisa, sandalias, cinturón, permiso de circulación; y en otro acápite, torulas de un costado del vehículo, torulas del ceda el paso, muestra hisopado bucal de Joan Vega Vega, muestra de sangre de Nicolás Contreras Contreras; con la nue 6850015, una chaqueta manga larga color blanco y negro, MIJ, talla L, que presenta manchas pardo rojizas, entre otras evidencias de esa cadena de custodia. Conclusiones, se constató la presencia de sangre humana en la muestra, calzoncillos, primera capa, pantalón largo, camisa, sandalias, cinturón, permiso de circulación, costado del vehículo, ceda el paso y chaqueta. Indica que se determinó el perfil genético de Joan Vega Vega y de don Nicolás Contreras Contreras, en lo pertinente, y es trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta cuatrillones de veces más probable que la sangre del pantalón, la camisa, las sandalias, el cinturón, la mancha pardo rojiza del costado del vehículo, en el ceda el paso y la chaqueta sean de Nicolás Contreras Contreras. Que cuando hablamos del pantalón, la camisa, las



sandalias, el cinturón, eso es la ropa de la víctima, por lo que el que tenga sangre de la víctima no parece tan relevante. El costado del vehículo y el ceda el paso tiene cierta relevancia; que se le incautó la chaqueta al imputado en su domicilio; entonces, **que la chaqueta del imputado tenga sangre de la víctima, según el informe de ADN es relevante porque se concluye que, efectivamente, ambos discutieron y que la sangre que emanó de la víctima saltó o se arrojó sobre la vestimenta del imputado.**

Agregó que en punto 5 de las conclusiones, señala que también en esa misma chaqueta había sangre de Joan Vega Vega, firma Carolina Pino Infante, perita profesional, sección bioquímica y biología, PDI y una firma ilegible.

A la defensa le señaló: para ubicarnos, el kiosco estaba en la vereda de calle Chacabuco, pegado a la reja del Líder. El kiosco estaba entre el acceso de vehículos y salida de vehículos del Líder, estaba entre ambos más cercano a la salida de los vehículos. El lesionado atraviesa la vereda y se presentan las manchas de sangre en la calle Chacabuco y calle Buena Esperanza por la vereda, camina hasta Buena Esperanza, casi al frente del terminal de buses Casther, por calle Buena Esperanza; ahí se encontraba el auto Uber esperando a otro pasajero; el imputado presta declaración en sede policial sin compañía de abogado; que el acusado y su esposa permiten el acceso a su domicilio y permiten levantar especies de ese domicilio; el acusado permite que se le tomen muestras biológicas para hacer diligencia investigativa.

Que, del análisis de la declaración del testigo Yovanovic Caamaño, de la Brigada de Homicidios de la PDI de Copiapó hemos de señalar que para estos Jueces esta declaración aparece como absolutamente clara, precisa, objetiva y coherente en sí misma, así como con los demás medios de prueba que fueron incorporados por el Ministerio Público a través de la exhibición que de los referidos se efectuó sin que se haya avizorado algún ánimo vindicadorio en contra del acusado o un interés especial en perjudicarlo; y a partir de ella se pudo establecer, sin duda razonable alguna la totalidad de las premisas fácticas probadas, a saber, que el día 19 de febrero de 2023, la víctima Contreras Contreras le ofreció al encausado Vega Vega unas especies que estimó el encartado sustraídas por el



afectado desde el Supermercado Líder cercano al sector, por lo cual Vega Vega le habría ofrecido una papelina de pasta base lo que habría aceptado Contreras Contreras además de \$2.000; señalando el encartado que la víctima vuelve y le pide que le devuelva sus cosas ya que la papelina era muy chica ante lo cuál él se habría opuesto comenzando una discusión entre ambos, que el fallecido le había golpeado en la cabeza momento en que el acusado Vega Vega lo apuñala en el pecho y el afectado se retiró del lugar.

Que de este modo, los hechos descritos, en cuanto al inicio de esta investigación, fueron establecidos a través del trabajo de la Brigada de Homicidios ante un llamado del fiscal de turno el 19 de febrero de 2023, quien les solicitó constituirse en el Hospital Regional de Copiapó en atención a que había una persona fallecida por herida cortopunzante, señalando el testigo que concurrieron hasta el sitio del suceso ubicado en calle Buena Esperanza con calle Chacabuco, al lado del Supermercado Líder donde se realizó una inspección ocular y se levantó evidencia biológica en el costado de la puerta de un vehículo estacionado por calle Buena Esperanza, cuyo dueño era el testigo Jeremy Mujica, testigo que fue entrevistado por el funcionario dentro del marco de la investigación y quien declaró que se dedicaba a hacer de Uber en su vehículo particular, y que ese día mientras esperaba un pasajero frente al terminal de buses Casther se presentó un joven por la ventanilla del copiloto que tenía sangre en el pecho, en sus vestimentas, que le pide que lo traslade al hospital, lo que él hace y se sube en los asientos traseros, y que al llegar al hospital le avisó a los guardias, siendo ingresado a urgencias donde habría fallecido.

Que de esta manera quedo establecida la forma en que el afectado llegó hasta las dependencias del Hospital Regional de Copiapó para ser atendido, lo que de acuerdo al **Dau de atención de Urgencia incorporado N°11990** de 19 de febrero de 2023 que dio cuenta del ingreso de un paciente de identidad NN al nosocomio, indicando **que ingresa de carácter grave paciente a reanimación con paro cardiorrespiratorio, con herida región torácica izquierda, nivel inferior de clavícula**, sangrado abundante, RCP avanzado, transfusión masiva, manejo vía avanzada, y a las **19:10 se constató el fallecimiento**, firmado por



Luosel Rangel, médico tratante; antecedentes que se complementan con lo referido por el testigo Yovanovic Caamaño al referir que la Brigada especializada efectuó el examen externo policial del cadáver de esta persona que hasta el momento estaba NN, precisando que se logró verificar que la persona mantenía una única lesión, reciente, letal, ubicada en la cara anterior del cuerpo, hemitórax izquierdo superior, herida corto punzante de dos centímetros aproximadamente; y que mediante peritaje huellográfico por el Servicio Médico Legal de Copiapó se estableció que la víctima correspondía a **Nicolás Esteban Contreras Contreras**, de 23 años y nacionalidad chilena.-

Que, en cuanto al cómo se tomó conocimiento de la forma en que ocurrieron los hechos y de quienes participaron en los mismos, el propio testigo Yovanovic Caamaño manifestó que el día 23 de febrero de 2023 se comunicó una persona anónima al recinto de guardia quien indicó que tenía información respecto al homicidio ocurrido días anteriores, refiriendo la mujer que reside en la Población Colonias Extranjeras de Copiapó y había escuchado por parte de una vecina, Vanessa Contreras Puebla, que indicaba a viva voz que su pareja estaba involucrada en un altercado en el terminal de Buses Casther y que estaba escondido en la casa, por lo que llamó a la guardia de la PDI y dio esa información; refiriendo que con ese relato el equipo investigador nuevamente fue a las inmediaciones del sitio del suceso, Líder, Tribunal de Buses Casther, calle Buena Esperanza, con finalidad de empadronar a posibles testigos, ubicando al **testigo reservado N°1**, el que narró que trabajaba hacia años en la calle, que conoce a la gente que frecuenta el sector y comerciantes ambulantes y que el 19 de febrero, aproximadamente a las 6.30 horas de la tarde, mientras caminaba por la vereda de calle Chacabuco, al costado del supermercado Lider, observa que en calle Chacabuco había un charco de sangre y le preguntó a Joan Vega que vende anticuchos en la calle y **Joan Vega le dijo que él había apuñalado a alguien**, frente a Vanessa Contreras, quien avaló el comentario diciendo que lo que le había hecho su esposo se lo merecía la persona; antecedente que es coincidente con lo referido con la denuncia anónima que daba cuenta de los comentarios que Vanessa Contreras había hecho respecto de su pareja en cuanto a que estaba



involucrado en un altercado en el terminal de buses, siéndole exhibido al testigo reservado N°1 dos Kardex fotográficos de 10 fotografías reconociendo a Joan Vega Vega como la persona que le confesó que había apuñalado a alguien; lo anterior implicó ubicaran al acusado en las calles Chacabuco con Buena Esperanza, y al efectuarle un control de identidad a Vega Vega y este no tener su cédula de identidad fue llevado a la Brigada de Homicidios, donde prestó declaración voluntaria ante el fiscal, señalando que él tiene un toldo color azul que vende anticuchos en la calle con su pareja Vanessa, se acerca la víctima con mercadería que él supone que la sustrae del Líder y se la ofrece a cambio de droga, el imputado accede y la víctima le ofrece la mercadería y el imputado se le intercambia por una papelina de pasta base y \$2.000 pesos, la víctima se da cuenta que la papelina de pasta base era pequeña para él y se originó una discusión entre imputado y víctima; la víctima saca un cuchillo no sabe de dónde y lo golpea en la cabeza y él le quita el cuchillo a la víctima y lo apuñala en el pecho; dichos que fueron refrendados por los de Vanessa Contreras Puebla al señalar que ellos venden en la calle anticuchos, que la víctima llega al puesto de ellos, tira la mercadería sobre el mesón para ofrecerla al público en general, esto ocasiona la molestia de su pareja Joan Vega, quien empuja a la víctima hacia la reja, que la víctima saca un cuchillo y después no sabe si su pareja lo sacó de otro lado o de la víctima, pero con un cuchillo apuñala a la víctima en el pecho.

Que resultaron complementados los dichos del acusado Vega Vega y la cónyuge de éste Contreras Puebla, con prueba científica, ya que tras una orden de entrada y registro al domicilio del encartado autorizada por Vanessa Contreras se levantaron diversas prendas de vestir del encartado Vega Vega, que mantenían manchas pardo rojizas por impregnación que impresionaban a sangre, las cuales fueron ilustradas a través de otros medios de prueba signadas e9 consistente en 5 fotografías de vestimentas de Vega Vega, la polera y un gorro del equipo de fútbol Colo-Colo blanco con negro (1 y 2), y las zapatillas incautadas del imputado (3), cobrando especial importancia la chaqueta color negro con blanco incautada en el domicilio del acusado marca M&J, que sobre el hombro



izquierdo tenía manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre (6 y 7); las cuales fueron sometidas a prueba de ADN según da cuenta informe pericial de ADN signada en la prueba pericial c7, informe pericial bioquímico 95/023 del Laboratorio Criminalística Cobertura Zona Norte Iquique, de nue 5257562 de la Brigada de Homicidios mediante oficio registro custodia N°387 del 2023 en que se describen como evidencias: pantalón, primera capa, camisa, sandalias, cinturón, permiso de circulación; y en otra acápite, torulas de un costado del vehículo, torulas del ceda el paso, muestra hisopado bucal de Joan Vega Vega, muestra de sangre de Nicolás Contreras Contreras; con la nue 6850015, una chaqueta manga larga color blanco y negro, MIJ, talla L, que presenta manchas pardo rojizas, entre otras evidencias de esa cadena de custodia. **Conclusiones, se constató la presencia de sangre humana en la muestra**, calzoncillos, primera capa, pantalón largo, camisa, sandalias, cinturón, permiso de circulación, costado del vehículo, ceda el paso y chaqueta. Indica que se determinó el perfil genético de Joan Vega Vega y de Nicolás Contreras Contreras, en lo pertinente, y es trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta cuatrillones de veces más probable que la sangre del pantalón, la camisa, las sandalias, el cinturón, la mancha pardo rojiza del costado del vehículo, en el ceda el paso y la chaqueta sean de Nicolás Contreras Contreras, lo que tiene relevancia en estos hechos ya que la chaqueta del imputado tenía sangre de la víctima, lo que permite concluir que ambos discutieron como lo reconoció el acusado y la cónyuge de éste; y que a su vez, el encartado también presentó lesiones en su cabeza como relató el enjuiciado en estrados, al referir que tras el golpe del occiso se limpió, se puso un trapito y sal para detener la sangre, pero que al sentirse mal en la tarde fue llevado por su yerno al hospital donde lo atendieron y colocaron puntos sin quedarse al scanner que le señalaron debía tomarse, lesiones que fueron ilustradas a estos sentenciadores con otros medios de prueba e8, que da cuenta de 5 fotografías del acusado con sus lesiones; N°1, 3,4 y 5 se apreció el rostro, parte temporal derecha y posterior de la cabeza de Vega Vega y en la N°2, se observó **detalle de una herida suturada ya cicatrizada** por parte del imputado Joan Vega Vega en la región temporal izquierda de la cabeza, lo que era



conteste con la versión de Joan Vega dio en el sentido de que hubo una pelea con la víctima donde ésta resultó fallecida en el Hospital Regional de Copiapó .

Que, en cuanto al sitio del suceso, se contó con variadas pruebas que permitieron ilustrar a estos sentenciadores la ubicación planimétrica del mismo, así como de imágenes del lugar de los hechos y del desarrollo de los acontecimientos, los cuales fueron explicados a cabalidad por el testigo Yovanovic Caamaño; para ello se **incorporó de otros medios de prueba set de fotografías e3**, de 14 imágenes del sitio de suceso tomadas por la Brigada de Homicidios, en que se ubicó el lugar de los hechos **Nº1**, en copia fotostática de Google Maps, de calle Chacabuco, avenida Copayapo, y paralelamente calle Buena esperanza, **el hecho habría ocurrido en intersección cercana, en calle Chacabuco con Buena Esperanza** lo que se complementa con la imagen **Nº10** en que se apreció la flecha de color rojo que marca la inversa del trayecto y el círculo rojo marca el sitio del suceso; e imágenes **Nº2 a 8**, se observa calle Buena Esperanza un vehículo color blanco estacionado casi al frente del terminal de buses Casther de propiedad del testigo Jeremy Mujica que trasladó a la víctima al hospital y el detalle de manchas pardo rojizas por contacto y por goteo de altura, se ve en ángulo supermercado Líder; **Nº9 a 14** que muestran el trayecto de las manchas por goteo que emanaron de la víctima entre calles Chacabuco y Buena esperanza, el ceda el paso que refirió el testigo reservado Nº1 a las afueras del terminal de buses Casther donde estaba esperando un pasajero del testigo Jeremy Mujica, y donde se apreció un charco de sangre siendo levantada una muestra de la mancha pardo rojiza y se remitió a Laboratorio Sección biología bioquímica de Lacrim para perfil genético, y con el ADN de la víctima que fue entregado por el Servicio Médico Legal, que arrojo que dicha muestra correspondía a ADN del occiso Contreras Contreras, según prueba pericial N°95/023 ya incorporado; que se apreciaron igualmente 2 láminas consistentes en: imagen satelital incorporada que ilustró del mismo modo el sitio del suceso y una lámina en que se registran las diversas manchas de sangre entre calle Chacabuco y Buena Esperanza en que fue abordado el vehículo de Jeremy Mujica por el occiso (1 y 2) de otros medios de prueba e5 del sitio del suceso. Todo lo cual sirvió de sustento para situar de



manera precisa el lugar de acaecimiento de los hechos; y, en cuanto a la dinámica de los hechos se tuvo en consideración de otros medios de prueba la e7, que da cuenta de 9 láminas de impresiones cuadro a cuadro de video que se obtuvo del Supermercado Líder en que se pudo observar los hechos anteriores y coetáneos al hecho punible acreditado, así en las imágenes **Nº1** se grafica con un círculo color amarillo un sujeto que en el hombro mantiene un toldo color azul, el cual es trasladado desde calle Buena Esperanza hacia la vereda del supermercado Líder, correspondería al imputado; **Nº2 y 3**, este sujeto cruza hacia calle Chacabuco y se posiciona al costado del cerco perimetral del Supermercado Líder con el toldo que lleva en su hombro de color azul marca amarilla; **Nº5**, el imputado con las vestimentas, gorro color negro con blanco y una polera clara y un short, salida vehicular del supermercado Líder; **Nº6 y 7**, mismo sujeto que saca o deja algo de la parte trasera del cerco; **Nº8 y 9**, aproximadamente las 18:40 horas al costado del círculo amarillo está el toldo azul, y con un círculo amarillo se observan dos personas, imputado y víctima, momento en que el imputado empuja o lesion a la víctima que levanta las manos producto de la fuerza ejercida hacia ella; **Nº10 y 11**, se grafica el momento en que la víctima camina por el ceda el paso hacia calle Buena Esperanza lo que está demostrado con la evidencia que fue levantada en el lugar, lo que permitió a estos jueces tener la secuencia de los hechos narrados por el acusado y su cónyuge y plasmarlos en imágenes del día y hora de los suceso, ratificando así la prueba rendida y permitiendo que dichos indicios sean confirmados a través de prueba visual de los hechos materia de la acusación.-

En cuanto al resultado de muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ésta y la acción homicida.

Que para acreditar este punto se contó con la declaración del testigo Yovanovic Caamaño, quien en este punto señaló que el día de los hechos concurrieron como Brigada de Homicidios a la sala de anatomía patológica del Hospital Regional de Copiapó con la finalidad de examinar el cuerpo del occiso por instrucción del fiscal de turno, señalando que de conformidad al examen externo policial del cadáver se logró verificar que la persona fallecida mantenía una única



lesión, reciente, letal, ubicada en la cara anterior del cuerpo, hemitórax izquierdo superior, herida corto punzante de dos centímetros aproximadamente, lo que se ilustró a través de otros medios de prueba e1, imágenes Nº1 y 2, que daban cuenta de la sala de anatomía patológica del Hospital Regional donde se observa víctima Nicolás Contreras Contreras; Nº3 a 6, se apreció el cuerpo desnudo de la misma víctima sobre la camilla metálica, en la cara posterior del cuerpo se evidencia sangre que emana del cuerpo en la parte superior y donde se observa una herida contuso cortante de dos centímetros aproximadamente, se encuentra ubicada en la cara anterior del cuerpo, hemitórax izquierdo del tercio superior; **la lesión era única, mortal;** por la posición de la herida produjo la muerte de la persona, sería una herida cortopunzante y fijada con testigo métrico; lo que se complementa con otros medios de prueba e5, lámina en que se graficó la sala de anatomía patológica, lugar donde se hizo el examen externo policial por parte de la Brigada de Homicidios.-

Todos antecedentes que se complementan y refrendan con los dichos del perito del Servicio Médico Legal **Ivan Novakovic Cerda**, quien señala que el día 21 de febrero de 2023, ingresa a la sala de autopsia del Servicio Médico Legal de Copiapó, un cadáver de sexo masculino, identificado como Nicolás Contreras Contreras, de 23 años, con antecedente de haber fallecido en el servicio de urgencia del Hospital Regional de Copiapó, a las 19.10 horas del día 19 de febrero de 2023, con antecedente de haber llegado momentos antes al servicio de urgencia del nosocomio, traído por SAMU. En el DAU de atención de urgencia, se anotaba, entre otras cosas, que venía en un paro cardiorrespiratorio, tenía una herida cortopunzante en la región izquierda torácica, con abundante sangramiento y sin respuesta a maniobra. En el formulario de traslado al Servicio Médico Legal se consignaba **herida por arma blanca**. En ese momento no se tenían ningún tipo de antecedente policial sobre circunstancia del sitio de suceso.

Al examen físico se trataba de un sujeto de sexo masculino de 1 metro 76 centímetros de estatura, 59 kilos 200 gramos de peso; llamaba la atención inmediatamente la herida o lesión principal, **una herida cortopunzante de 2,1 centímetros, ubicada en la cara anterior, tercio medio de la región**



supraclavicular izquierda, a nivel del triángulo subclavio o supraclavicular, el cual compromete piel, celular subcutáneo, el músculo y alcanza la arteria subclavia izquierda, a la cual secciona parcialmente, provocando hemorragia masiva, por detrás de la vena subclavia izquierda, a la cual no lesiona. El trayecto de la herida cortopunzante continúa en forma descendente, atravesando la pared del tórax e ingresa a la cavidad torácica, **donde alcanza la región apical del lóbulo superior del pulmón izquierdo, donde deja un orificio de 0,9 centímetros y avanza 4,6 centímetros en el parénquima pulmonar**. Se drenan 1400 c.c. de sangre y coágulos de la cavidad pleural izquierda. El trayecto de la herida cortopunzante entonces fue de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y ligeramente de izquierda a derecha.

En el examen físico interno, solo lo relevante, a nivel de la cavidad torácica, en la base del pulmón izquierdo se encontró una colección hemática oscura de aspecto antiguo, con elementos de sutura en la porción muscular del diafragma, con un hematoma subyacente a una reabsorción. Todas lesiones antiguas.

En conclusión, se trataba de un cadáver de sexo masculino cuya causa de muerte corresponde a una herida cortopunzante cervical, que en su trayecto descendente alcanza la arteria subclavia izquierda, a la que secciona parcialmente, provocando hemorragia masiva y el deceso, **compatible con acción de objeto cortopunzante, como puede ser un arma blanca, y con acción de un tercero, de carácter homicida. Todo lo cual fue ilustrado a través de set fotográfico e.2 de fotografías de cadáver pericial de autopsia; señalando a la **Nº1**, el cadáver en la sala de autopsia, sobre la mesa de disección; **Nº4, 10 y 11**, la lesión principal, esta **herida cortopunzante** de una cola inferior y un borde romo superior de 2,1 centímetros que está ubicada en la región anterior, tercio y medio de la región supraclavicular izquierda; estilete que va en el trayecto de esta herida cortopunzante que avanza y penetra la cavidad torácica y graficando el trayecto desde el exterior hacia el interior de la cavidad torácica; se produce una salida de sangre muy importante y es lo que determina el deceso al estar seccionada; **Nº12**, esquema anatómico donde pasa por detrás de la vena subclavia, la cual no lesiona, atrás está la arteria subclavia, que está indicada con**



una flechita, y esa es la que se secciona parcialmente y que produce el deceso por la anemia aguda y la hemorragia masiva. Se deja además establecido por prueba científica acompañada que de acuerdo a **Informe de alcoholemia 03-CPP-OH-443-23**, Nicolás Esteban Contreras Contreras, con resultado de 0,85 gramos de alcohol por litro de sangre y el **Informe toxicológico 03-CPP-TOX-65-23**, de Nicolás Esteban Contreras Contreras no se detectó drogas de abuso, particularmente, las estudiadas, cocaína, cannabis, metanfetamina, ninguno de los que allí se estudiaron, firma también Carlos Espinoza Cruz, toxicología, servicio médico legal, una firma ilegible.

Finalmente, en este punto de la causa de la muerte se contó con prueba documental b3, consistente en **certificado de defunción** de la víctima, el cual refiere número de inscripción: 50 del 2023. Nicolás Esteban Contreras Contreras; Run 20.218.832-K; fecha de nacimiento: 4 de abril de 1999; fecha de defunción: 19 de febrero de 2023 a las 19.10 horas en el Hospital Regional de Copiapó; **Causa de la muerte: Herida cortopunzante cervical. Homicidio;** Firma Víctor Rebolledo Salas, Jefe de Archivo General.-

Que, en cuanto al análisis de la declaración del perito médico legista Novakovic y testigo Yovanovic.

Que, en consecuencia, se determinó la concurrencia del elemento del tipo penal consistente en el resultado de muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ésta y la acción homicida, mediante la apreciación que en tal sentido se efectuó de la prueba científica que se tradujo en los dichos del perito legista Novakovic, quien impresionó por su expertiz y explicó pormenorizadamente que el motivo de la muerte de la víctima corresponde a una herida cortopunzante en la región torácica, con abundante sangramiento y sin respuesta a maniobra. La autopsia objetiva una herida cortopunzante cervical izquierda, que en su trayecto descendente alcanza la arteria subclavia izquierda, a la que secciona parcialmente, provocando hemorragia masiva y el deceso, todo lo cual es compatible con acción de objeto cortopunzante, como puede ser un arma blanca, y con acción de un tercero, de carácter homicida, lo que se condijo con lo observado por el testigo Yovanovic Caamaño, quien examinó el cuerpo el día de



los hechos en la sala de anatomía patológica del Hospital regional, siendo coincidentes en cuanto a que se trataba de una lesión única, cortopunzante, y de carácter mortal, tal como lo concluyó el perito Novakovic.-

EN RELACIÓN AL ELEMENTO SUBJETIVO. Que, en cuanto al elemento subjetivo del hecho punitivo, se ha acreditado que el enjuiciado obró con dolo directo o *animus necandi* de matar. La doctrina entiende que el dolo homicida es la voluntad de concretar el tipo, lo que implica que no basta que se tenga un conocimiento del resultado, sino que también, de todas las circunstancias fácticas que permitirían alcanzarlo; y esto implica, que el autor debe haber acogido en su conciencia y voluntad a grandes rasgos, en su acepción cognoscible, el curso del acontecimiento y su eficacia para el resultado típico y ese conocimiento de la potencialidad causal de la acción comprende los desvíos no esenciales de la secuela causal prevista, y esa causal representada y la real no siempre se corresponden exactamente, porque la representación del autor nunca aparece determinada y precisa en todos sus detalles y particularidades y ninguna persona puede prever de manera exacta un curso causal futuro.

En la especie, se dieron distintos factores circunstanciales para arribar a tal conclusión, no pudiendo menos -el acusado Joan Vega Vega- que representarse la gravedad de lo ocurrido; así, en cuanto a la naturaleza del elemento empleado en la agresión, se trató de un arma blanca, objeto cortopunzante con que apuñaló a la víctima en la parte izquierda superior del tórax; que de acuerdo a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados el tórax es una zona que resguarda órganos nobles y vitales, como lo son el corazón y el pulmón, además de importantes venas y arterias del sistema circulatorio, por lo que obviamente un ataque en este lugar, con un arma cortopunzante o arma blanca, implicaba atacar de manera consciente una zona altamente vulnerable, ataque potencial y altamente mortal, por lo cual no puede menos que considerarse que conforme a la conducta desplegada por el agente éste actuó con una intención clara de dar muerte a Nicolás Esteban Contreras Contreras, siendo su resultado del todo previsible. Que conforme a las máximas de la experiencia del hombre medio, si una persona que ha sido agredida con un arma blanca, en una zona vital



como el tórax, lugar en que se encuentra el corazón y los pulmones, órganos vitales, la cual está sola e indefensa, sangrando profusamente por la herida, generando que su sangre se impregne en las calles por las que avanza buscando ayuda para llegar a un hospital, no es posible entender que no se haya querido la muerte de dicha persona, puesto que las máximas de la experiencia indican que el acometimiento violento contra una persona, el apuñalarla en la zona del tórax con un arma cortopunzante evidentemente implica el dolo directo de matar, resultando palmario, descartando un dolo eventual al respecto, puesto que existe un propósito claro y dirigido, de matarlo al atacar una zona vital como lo es el tercio superior izquierdo del tórax del occiso.

Que cabe señalar que si bien el acusado señaló que le dio una estocada y que después el joven se fue, éste tampoco hizo ningún intento por ayudarlo o prestarle asistencia a pesar de que sabía que el golpe dado era en una zona vital, y no pudiendo menos que darse cuenta de que éste sangraba profusamente de la herida ya que como señaló el policía Yovanovic fue el testigo reservado N°1 quien manifestó que había un charco de sangre en el ceda el paso a metros del lugar en que vendía sus anticuchos el encartado, conductas que implican la aceptación y la decisión de la concreción del propósito criminal de darle muerte a la víctima.

Que, en cuanto al grado de desarrollo, se acreditó que lo es en grado de consumado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código Penal, al haberse cumplido a cabalidad con todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos del tipo penal en estudio, dado que finalmente se produce el fallecimiento de la víctima.

Finalmente, en lo relativo al tiempo, espacio y lugar donde acontecieron los hechos, la prueba antes reseñada permite tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que ellos acaecieron aproximadamente a las 18:30 horas del 19 de febrero de 2023 en la intersección de las calles Chacabuco esquina calle Buena Esperanza, comuna de Copiapó, lugar desde el cual fue trasladado al Hospital Regional de Copiapó donde fallece.

DUODÉCIMO: Participación del acusado. Que con los mismos antecedentes, especialmente los dichos del testigo policial **Stefan Yovanovic**,



respecto de las diligencias de investigación analizadas precedentemente y de las que dio cuenta en extenso, las que especialmente y conforme al informe pericial bioquímico 95-2023, en virtud de la cual permitió determinar que la chaqueta del acusado tenía sangre de la víctima acorde se estableció en esta pericia de ADN y, en especial de los set fotografías E7 y E9, que corresponde a las fotografías de la ropa del acusado, fotografías 1, 2, 3, 6 y 7, las que permiten determinar inequívocamente que el acusado Joan Manuel Vega Vega, utilizando un arma cortopunzante, le provocó una herida cortopunzante a la víctima Nicolás Contreras y que, en lo que respecta a la participación del acusado, además se encuentra refrendada por la declaración que éste prestó durante el juicio oral, la cual es concordante y categórica a su vez con la que otorgó durante la investigación y también con la colaboración, en cuanto a cómo se analizará más adelante en esta sentencia en lo referente a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, el acusado además proporcionó de manera voluntaria muestras de saliva (hisopado bucal) para la realización de la prueba de ADN a la que se ha hecho referencia, por lo tanto la autoría en el delito que nos ocupa resultó plenamente acreditada sin dudas al respecto.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo que resultó coherente, creíble y desinteresada se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado obró como autor material del delito que nos ocupa, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Prueba desestimada. Al respecto se hace presente que no existe prueba que desestimar.

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que al respecto se ha de señalar que la defensa en sus alegatos de apertura y cierre no cuestionó el hecho punible ni la participación de su defendido, desplegando una actitud colaborativa en aras de configurarse la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que finalmente fue reconocida por el Ministerio Público en la audiencia de determinación de pena y también por estos jueces en el considerando respectivo, conforme se determinará más adelante en esta



sentencia. Así las cosas, no existen alegaciones respecto de las cuales el tribunal deba hacerse cargo.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DÉCIMO QUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público Incorpora extracto de filiación y antecedentes del imputado, que registra las siguientes condenas: RIT 204 - 2021 del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, fue condenado como autor de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, Artículo 4 de la Ley 20.000, en grado consumado, a la pena de 541 días de presidio menor su grado medio y multa de 1/3 de UTM. Se anotan otras diversas condenas.

Alegaciones. Habiendo sido condenado el imputado por un delito de homicidio simple, el Ministerio Público, en esta ocasión, va a reconocer al imputado la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que se resume básicamente en haber prestado declaración a los días de ocurrir el hecho ante el fiscal de la oportunidad, ante la PDI, y ratificada esa declaración en juicio. Además de autorizar un hisopado bucal y el registro de su vivienda, que en realidad lo autorizó su conviviente, pero que en definitiva tampoco hizo alguna oposición. Conforme a ello, solicitaremos entonces, existiendo una atenuante y ninguna agravante, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria del artículo 28 del Código Penal, sin costas, dada la colaboración, sin pena sustitutiva amén de la pena solicitada, y en cualquier caso, por la pena del tráfico de drogas que se ha leído, con relación a la Ley 18.216. Finalmente, la determinación de huella genética, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970.

La defensa. Señala que habiéndose dictado veredicto condenatorio evidentemente no existe otra circunstancia que la invocada por el ministerio público, 11 N°9; nos conformamos con la pena pedida por el fiscal, presidio mayor en su grado medio en su mínimo, diez años y un día; solicitamos que se le



certifique los abonos por el tiempo que mi cliente ha estado privado de libertad con motivo de esta causa y se haga aquello por el ministro de fe; estuvo privado de libertad desde febrero de 2023; también nos allanamos a las penas sustitutivas y las penas accesorias. No pedimos penas sustitutivas por ser improcedentes y también nos allanamos a la petición de que mi cliente no sea condenado en costas por haber colaborado como dijo el fiscal, 1) declaración en sede fiscal, 2) declaración en tribunal, 3) prácticas de diligencia invasiva como son la toma de hisopado y registro a su domicilio.

DÉCIMO SEXTO: Resolución respecto de la atenuante alegada.

Artículo 11 N°9 del Código Penal. En lo referente a la circunstancia atenuante establecida en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, respecto de la cual fue alegada tanto por la Fiscalía como por la defensa, estiman estos jueces que necesariamente se debe arribar a la conclusión que el acusado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que de manera voluntaria, debidamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en la que admitió su participación en los hechos, otorgando una serie de antecedentes necesarios y suficientes –en cuanto a fecha, lugar, modo de comisivo del delito-, que permitieron a la Fiscalía sustentar su acusación, valiéndose durante el juicio de una prueba que en definitiva permitió a estos jueces llegar a una decisión condenatoria. Unido al hecho que también prestó declaración en el mismo sentido durante la investigación, facilitó muestras de saliva para la determinación de su ADN. Por lo tanto, todos los antecedentes apreciados en su conjunto permiten inequívocamente determinar que ha colaborado al esclarecimiento de los hechos traídos a juicio por parte de la fiscalía.

En consecuencia, estos jueces estiman que la declaración que el acusado prestó en estrados revistió el carácter de “sustancial” al entenderlo como un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación del hecho y la participación, **razón por la cual será reconocida la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.**



DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la Pena Privativa de Libertad. Que, el delito que nos ocupa tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo según el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Que, se tiene presente que concurre una atenuante sin agravantes, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal se excluirá en el grado máximo.

Que, para los efectos de la determinación de la pena concreta a aplicar, estos jueces coinciden con las peticiones de penas efectuadas por la Fiscalía y la Defensa, en el sentido de aplicarse en el quantum de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Lo anterior toda vez que, además se tiene en consideración la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por parte del acusado Vega Vega, la cual existió desde los inicios de la investigación, conforme se expuso precedentemente, razón por la cual y no existiendo otros elementos para que el Tribunal pondere la extensión del mal causado más allá de la muerte de la víctima, es que resulta justo y proporcional imponerla en el quantum pedido por ambos intervenientes.

Que, atendido el quantum de la pena, **el condenado cumplirá efectivamente la pena corporal impuesta**, sirviéndole de abono 539 días que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, según el certificado de la Unidad de Administración de causas este tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de ADN e Incorporación al Registro de Condenados. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile, que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la **determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados.**

DÉCIMO NOVENO: De las Costas de la Causa. Que, en razón de haberse acogido la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, y por estimarse más condigno con la situación de marras en que, finalmente, en buena medida merced a dicha contribución se permitió el ahorro de recursos al ente persecutor, pues se le descargó de parte de sus medios de



prueba ofrecidos en el auto de apertura (testigos principalmente), se dispondrá la eximición del pago de las costas al sentenciado, tal como en lo resolutiva se dirá.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 50, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; artículos 295, 297, 339, 340, 341, 343, y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, por unanimidad, se condena a **JOAN MANUEL VEGA VEGA**, como autor del delito de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 19 de febrero de 2023, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de Nicolás Esteban Contreras Contreras, a la **pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que el condenado **cumplirá efectivamente la pena corporal impuesta**, sirviéndole de abono 539 días que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, según el certificado de la Unidad de Administración de causas de este tribunal.

III.- Se ordena determinar la huella genética del sentenciado e incorporarla al Registro de Condenados.

IV.- Que **no se condena al pago de las costas** al sentenciado.

Devuélvase al Ministerio Público y la Defensa los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrate y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la juez Pamela Pino Almendras.

RUC 2300194027-9

RIT 83 - 2024



Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don **Mauricio Pizarro Díaz**, doña **Lorena Rojo Venegas** y doña **Pamela Pino Almendras**, esta última interina.

No firma la presente sentencia la jueza Lorena Rojo Venegas quien concurrió a la decisión de condena y quantum de la pena por estar con licencia médica.-

